Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088507828

CA Juzgado **JF**

Fecha de emisión de notificación: 29/enero/2025

Sr/a: MARIA VICTORIA ARBIZU

Domicilio: 27281499209

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **18** / **2025** caratulado: **LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES SA c/ EN -PEN -ENACOM (LIC PUBL. 454-0015-LPU24) s/VARIOS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2025. AMW

Fdo.: PABLO MARTIN RIVAS, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

EXPTE. N° CAF 18/2025 **"LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES SA c/ EN-PEN-ENACOM (LIC PUBL 454-0015-LPU24) s/ VARIOS"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 2/19, se presenta la firma "La Mantovana de Servicios Generales SA" y promueve demanda contra el Ente Nacional de Comunicaciones (en adelante, ENACOM) en los términos de los artículos 9 y 23, inciso a), apartado iv) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (texto según Ley N° 27.742), a fin de que se declare que la Administración incurrió en comportamientos materialmente arbitrarios ("vías de hecho") en el marco de la Licitación Pública N° 454-0015-LPU24.

En este contexto, requiere el dictado de una medida cautelar, en los términos del artículo 232 del CPCCN, a fin de que se ordene al ENACOM a que se abstenga de requerirle a la empresa "Impecable Limpieza Integral S.R.L." que continúe prestando el servicio de limpieza en el marco de la Licitación Pública ("LP", en lo sucesivo) arriba referida, hasta tanto que exista acto administrativo notificado y firme que le adjudique esos servicios.

En este orden de ideas, solicita la habilitación de la feria judicial, en los términos del artículo 153 del CPCCN.

Cuenta, que prestaba el servicio de limpieza de distintas dependencias del ENACOM, hasta el vencimiento del contrato oportunamente suscripto.

Reseña que, en ese marco, el ENACOM convocó a la Licitación Pública N° 454-0015-LPU24 con el objeto de la "Contratación de un servicio de limpieza y maestranza para las sedes de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES sitas en Perú Nº 103, Lima N° 1007, Perú Nº 598, Perú N° 590 2º piso, México Nº 571, Av. Ramos Mejía Nº 1398 (ISER), y Saldías S/N, por un periodo de DOCE (12) meses, Bragado Nº 4960 y Av. Ing. Huergo Nº 1497, por un periodo de SEIS (6) meses con opción a prórroga a favor de este organismo por SEIS (6) meses más, todas ellas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de un

#39640571#441850444#20250129175632765

servicio de limpieza y jardinería para SEIS (6) CENTROS DE COMPROBACIÓN TÉCNICA DE EMISIONES, ubicados en las provincias de Buenos Aires, Chubut, Neuquén, Córdoba, Salta y Misiones, por un periodo de DOCE (12) meses" *(sic)*.

Manifiesta, que se presentó a la mencionada licitación, pero que, con fecha 19/12/2024 la accionada emitió el dictamen de Evaluación de Ofertas mediante el cual se recomienda la adjudicación de la oferta a la empresa la "Impecable Limpieza Integral S.R.L." y, por consiguiente, desestimar las ofertas presentadas por "La Mantovana de Servicios Generales S.A."; "GRUB S.A."; "Tian Servicios S.A."; "Limpiolux S.A."; y "Vanica Servicios S.A.".

Relata, que ello no obstante al 02/01/2025, todavía no se había adjudicado la licitación y, a tales efectos, acompaña acta notarial "que se labrara para acreditar que el ENACOM ya no le permite el ingreso a sus dependencias".

Asegura, que el ENACOM desplegó una conducta que exhibe una manifiesta arbitrariedad, parcialidad y desigualdad orientada a direccionar la Licitación hacia uno de los Oferentes; debido a que reemplaza el imperativo acto o notificación del mismo, mediante un ilícito proceder administrativo en el que ha puesto a "Impecable Limpieza Integral S.R.L", directamente a prestar los servicios de limpieza licitados, discontinuando e impidiendo que el mismo continúe siendo prestado por esa parte hasta tanto culminara un legítimo procedimiento licitatorio.

En punto a la verosimilitud en el derecho, precisa que, se encuentra acreditado en la vía de hecho esgrimida.

En cuanto al peligro en la demora, hace hincapié en que se fundamentada en el extremo de que "no dictarse la medida cautelar solicitada, se generarán evitables perjuicios para el Estado Nacional puesto que, (…) cualquier pago que hubiera hecho la Administración con causa en las mismas, como retribución por los servicios de limpieza que ilegitimarte está prestando la firma 'Impecable Limpieza Integral S.R.L.' deberán ser objeto de repetición con alto riesgo de incobrabilidad si para ello se tiene presente que los Balances de los últimos ejercicios económicos de esa firma arroja pérdidas más que considerables".

Finalmente, hace reserva del caso federal.

#39640571#441850444#20250129175632765

II.- A fojas 270/277 -previo dictamen del Sr. Fiscal Federal de fojas 265/269- se dispone la habilitación de la feria judicial, se ordena la producción del informe previsto en el artículo 4º, inciso 1º, de la Ley Nº 26.854 y se cita como terceros -en los términos de los artículos 94 del CPCCN- a las firmas VANICA SERVICIOS S.A.; TIAN SERVICIOS S.A.; LIMPIOLUX S.A.; IMPECABLE LIMPIEZA INTEGRAL S.R.L. y GRUB S.A. en su carácter de oferentes de la LP en cuestión.

III.- A fojas 317/353, se presenta el ENACOM y produce el informe del artículo 4º, inciso 1º, de la Ley Nº 26.854.

Al respecto, manifiesta que por la Resolución RS-2025-08605195-APN-ENACOM#JGM se adjudicaron los renglones 1 a 8 y 13 de la mencionada LP a favor de la firma IMPECABLE LIMPIEZA INTEGRAL S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71000438-9), perfeccionándose a través de la Orden de Compra 454-0001-OC25, por el periodo del 1º de febrero de 2025 al 31 de enero de 2026 para los renglones 1 a 5, 8 y 13 y por el periodo del 1º de febrero de 2025 al 31 de Julio de 2025 para los renglones 6 y 7. Añade que, a su vez, los renglones 9 a 12 se declararon fracasados por no haber recibido ofertas válidas.

En ese orden, se refiere a la inexistencia de caso, por considerar que la actora no sólo carece de un derecho a prestar un servicio esencial sin contrato, sino que siquiera acredita poseer un derecho a que se considere su propuesta, tanto por defectos técnicos como económicos.

En esa inteligencia, insiste en que el proceso licitatorio ya fue adjudicado, publicado en la página web del sistema COM.PR.AR y notificada la correspondiente orden de compra DOCFI-2025-09185994-APNAGCYCC#ENACOM.

Señala que con la notificación de la orden de compra, se produjo el perfeccionamiento del contrato, en los términos del artículo 75 segundo párrafo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16.

En otro orden, expone que la pretensión cautelar es ilegítima pues su objeto resulta prohibido, en los términos del artículo 9 de la Ley Nº 26.854.

#39640571#441850444#20250129175632765

Resalta que, en ningún punto de su escrito la firma actora explica cuál sería el derecho que verosímilmente considera afectado, limitándose a efectuar manifestaciones genéricas y abstractas.

En punto al peligro en la demora, refiere que los supuestos perjuicios que la actora plantea se mantienen en el plano conjetural, lo que determina que la petición no resulte justificada ni manifiesta respecto de la premura en la obtención de la medida requerida.

Recalca que la medida pretendida consiste en una verdadera tutela anticipatoria ya que, sustancialmente, se procura una resolución que acoja provisoriamente la declaración de vía de hecho que propicia en el expediente principal.

Añade que las ofertas presentadas en el procedimiento licitatorio han recibido un tratamiento equitativo y ajustado al Pliego de Bases y Condiciones aplicable, siendo distinto el resultado obtenido a tenor de sus importantes diferencias en el plano económico.

Arguye que la accionante pretende que, “lateralmente se restablezca una prestación que hasta el 2/01/25 sostenía de hecho, sin título ni contrato y que constituía un claro perjuicio para la Administración en tanto pretendía percibir por sus servicios valores que duplicaban los precios de mercado, según lo informado por la Sindicatura General de la Nación, y dichos servicios se encuentran adjudicados a quien en el procedimiento legalmente previsto presentó la oferta más conveniente”.

Finalmente, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

IV.- A esta altura, corresponde recordar que la firma accionante pretende que se le conceda una medida cautelar a fin de que “le ordene al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) que se abstenga de requerirle a la empresa ´Impecable Limpieza Integral S.R.L.´ que continúe prestando el servicio de limpieza que fueran licitados en el marco de la Licitación Pública N° 454-0015- LPU24 (Expediente EX-2024-100233318- -APN-AGCYCC#ENACOM), hasta tanto que exista acto administrativo notificado y firme que le adjudique esos servicios” *(sic).*

Ello así, por considerar que el ENACOM incurre en “claras vías de hecho [pues] le otorga a la ´Impecable Limpieza Integral S.R.L.´ el trato de adjudicatario cuanto teóricamente no lo es, **ya que no se subió a la página ‘comprar.gob.ar’ ningún acto de adjudicación**,

conforme da cuenta la certificación notarial efectuada al efecto" *(sic)* (el destacado no resulta del original).

IV.1.- En este marco, resulta oportuno recodar cuáles son los límites que la función jurisdiccional posee en nuestro sistema constitucional.

IV.1.1.- Al respecto, como lo ha sostenido Joaquín V. González, el Poder Judicial "no puede tomar por sí una ley o una cláusula constitucional estudiarlas e interpretarlas en teoría, sin un caso judicial que provoque su aplicación estricta. No pueden, pues, los jueces de la Corte y demás inferiores, hacer declaraciones generales ni contestar a consultas sobre el sentido o validez de las leyes, su facultad para explicarlas o interpretarlas se ejerce sólo aplicándolas a cuestiones que se susciten o se traen ante ellos por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones" (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina (1853-1860). Actualizado por Humberto Quiroga Lavié, Buenos Aires, La Ley, 2001, pág. 559).

En este sentido, es dable señalar que de forma inveterada la jurisprudencia el Máximo Tribunal tiene dicho que corresponde al Poder Judicial decidir sobre colisiones efectivas de derechos, no competiéndole hacer declaraciones generales o en abstracto (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 256:103; 263:397 y muchos otros).

Este criterio puede rastrearse en un viejo antecedente de 1793 en que la Corte Suprema de Justicia Norteamericana declinó contestar una consulta efectuada por Jefferson como Secretario de Estado, acerca de cuestiones de política internacional, neutralidad y tratados entre Inglaterra y Francia. En esa oportunidad sostuvo que la división de poderes y la función judicial desempeñada lo impedían (v. Bianchi, Alberto, "Control de constitucionalidad", Tomo 1, Buenos Aires, Abaco, 2002, pág. 281 y su cita).

Por su parte, el Máximo Tribunal nacional recordó en un caso de 1865, mediante la remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, que "la misión de un Tribunal de Justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejercer sólo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; y no puede pedirse que el Tribunal emita su opinión sobre una ley, sino

#39640571#441850444#20250129175632765

aplicándola a un hecho señalando al contradictor” (Fallos 2:253, citado por Bianchi, *op. cit.*, pág. 284).

IV.1.2.- De lo expuesto deriva que, en principio, nuestro sistema judicial no admite cuestiones que no presenten una concreta afectación actual a los justiciables, en los términos en que ha sido planteado el objeto de la acción.

Ello debido a que “[s]i para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como 'un pleito o demanda en derecho, instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento', según concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso de que •los demás poderes le quedarán supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental. Según Vedia (Constitución Argentina, párrafos 541 y 542), el Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le son sometidas en forma de caso por una de sus partes. Si así no sucede, no hay "caso" y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada (Fallos: 156:318)” (dictamen del Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos se remitió la Corte en Fallos: 303:893).

En el mismo sentido, se sostuvo que el requisito de “gravamen” no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante (Fallos: 290:326), cuando éste ha desaparecido de hecho (Fallos: 197:321; 231 :288; 284:84 y muchos otros) o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (Fallos: 216:147; 244:298; 302:721 y muchos otros).

En suma, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que “los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (…), recaudo que ha de ser examinado con particular rigor cuando –como es el caso de autos– se pretende debatir la legitimidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado (C.S.J.N., Fallos: 321:1252).

Pues, la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o

#39640571#441850444#20250129175632765

jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (conf. C.S.J.N., Fallos: 155:248; 311:2580). Siguiendo tal razonamiento, se ha sostenido que no existe causa en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional cuando lo que se procura es la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas u actos de otros poderes (CSJN Fallos: 326:4931 y sus citas)" (conf. Sala III, *in re:* "UBA c/ EN s/ Proceso de Conocimiento", del 29/12/22 y sus citas).

IV.1.3.- Así las cosas, las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas sean sobrevinientes, en la medida en que no corresponde pronunciamiento alguno cuando los nuevos acontecimientos han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 301:947; 306:1160; 308:1489; 312:555; 315:123; 318:342; 333:244, entre muchos otros).

IV.2.- Ello en claro, cabe señalar que del sitio web https://comprar.gob.ar surge que, por conducto de la Resolución RS-2025-64-APN-ENACOM#JGM, publicada el 27/01/25, en el expediente EX-2024-100233318-APN-AGCYCC#ENACOM, se adjudicaron los renglones 1 a 8 y 13 del procedimiento de la Licitación Pública Nº 454-0015-LPU24 a la firma IMPECABLE LIMPIEZA INTEGRAL SRL (v. en especial, apartado "actos administrativos").

Asimismo, se declararon inconvenientes las ofertas presentadas por LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. respecto de los renglones 6 y 7, y por la firma IMPECABLE LIMPIEZA INTEGRAL S.R.L. para los renglones 9 a 12 (v. art. 3, de la Res. RS-2025-08605195-APN-ENACOM#JGM).

Además, se desestimaron las ofertas presentadas por LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. respecto de los renglones 1 a 5 y 8 a 13; VANICA SERVICIOS S.A. para los renglones 8 a 13; TIAN SERVICIOS S.A. para los renglones 1 a 13 y GRUB S.A. para los renglones 1 a 13 (v. art. 4, de la Res. RS-2025-08605195-APN-ENACOM#JGM).

Finalmente, se declararon fracasados los renglones 9 a 12 por no haberse recibido ofertas válidas, y se rechazaron las

#39640571#441850444#20250129175632765

impugnaciones al Dictamen de Evaluación, presentadas entre otras, por la firma actora (v. arts. 6 y 7 de la Res. RS-2025-08605195-APN-ENACOM#JGM).

En dicho marco, con fecha 27/01/15 se notificó la Orden de Compra Nº 454-0001-OC25, produciéndose el perfeccionamiento del contrato, en los términos del artículo 75, segundo párrafo, del Decreto Nº 1030/16.

IV.3.- Así las cosas, teniendo en cuenta el objeto de la medida cautelar solicitada y toda vez que la administración ha dictado la RS-2025-64-APN-ENACOM#JGM, -que, en esencia, adjudicó los renglones 1 a 8 y 13 de la Licitación Pública Nº 454-0015-LPU24 a la firma IMPECABLE LIMPIEZA INTEGRAL SRL- y notificado la correspondiente orden de compra (conf. sitio web oficial https://comprar.gob.ar), corresponde declarar que la cuestión relativa a la medida cautelar solicitada en autos se ha tornado abstracta.

V.- Lo decidido no obsta el derecho que pueda creer tener la accionante, debido a que la fecha de firma y publicación del acto en cuestión es posterior, no sólo al inicio de la acción, sino también de la notificación del artículo 4 de la Ley Nº 26.854. Todo lo cual, excede el marco del presente proceso -atento el objeto de la pretensión- pero encuentra fundamento, en el acta notarial Nº 030107881, obrante a fojas 31/263, de donde surge que con fecha 02/01/25 -es decir, antes del dictado de la Resolución RS-2025-64-APN-ENACOM#JGM- se encontraba prestando servicios la firma IMPECABLE LIMPIEZA INTEGRAL SRL, quien en definitiva, resultara adjudicataria. Extremo que, en su caso, podrá ser objeto de un nuevo proceso.

Por todo ello, **SE RESUELVE: 1)** Declarar abstracta la cuestión relativa a la medida cautelar solicitada por la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A", con el alcance de la presente resolución; **2)** Imponer las costas por su orden, atento a que no existe parte vencedora ni vencida (conf. art. 68, 2da. parte y 69 del CPCCN y fallos 328:4063, 331:1429, entre otros).

Regístrese y notifíquese.

#39640571#441850444#20250129175632765

Walter LARA CORREA
Juez Federal

#39640571#441850444#20250129175632765